

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO :	EJECUTIVO
RAD. INT.	47-570-40-89—001-2021-00167-00
JUZGADO:	
DEMANDANTE :	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEMANDANTE:	Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO
DEMANDADOS:	KEIMER ESAU RIVERA JIMENEZ
FECHA:	12 DE MAYO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que la parte demandante presentó nuevamente memorial en el que aporta notificación personal a la parte demandada, solicitando consecuentemente que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que en escrito presentado el día 16 de septiembre de 2021, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra KEIMER ESAU RIVERA JIMENEZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a KEIMER ESAU RIVERA JIMENEZ para que conforme a lo dispuesto en el artículo 431 de C.G. del P. en el término de cinco (5) días pague a BANCO DE BOGOTA las sumas descritas a continuación:

1. Por PAGARÉ No. 453270530: • VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$29.487.177.00) Correspondiente al SALDO DE CAPITAL. • Intereses corrientes causados e intereses moratorios causados y por causarse hasta el pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito que sea aprobada.

2. Costas y gastos procesales...”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la parte ejecutada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 3 de diciembre de 2021 por correo certificado, y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

El demandado no presentó excepciones ni recurso de reposición, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita prenombrada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena,

R E S U E L V E:

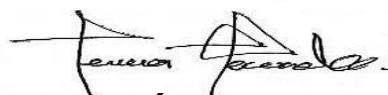
PRIMERO: PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO
JUEZ

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada